

PROYECTO DE DECRETO PARA INCLUIR EN EL CAPÍTULO 30 DEL
RBN- ALIMENTOS VARIOS – SECCIÓN 5 SOBRE ALIMENTOS SIN
LACTOSA, BAJOS EN LACTOSA Y REDUCIDOS EN LACTOSA

30.5.1. Son los alimentos especialmente formulados o diseñados para eliminar o reducir el contenido de lactosa.

30.5.2. Alimentos sin lactosa. Son los alimentos a los cuales por un proceso tecnológico se les ha separado y/o descompuesto la lactosa. La cantidad de lactosa debe ser menor o igual a 100 mg/100 g o 100 mL en el alimento listo para el consumo y, de acuerdo con las instrucciones de preparación del fabricante cuando corresponda.

30.5.3. Alimentos bajos en lactosa. Son los alimentos cuyo contenido en lactosa resulta de la reducción de los ingredientes que contienen lactosa, la separación de la lactosa del alimento, la descomposición de la lactosa, o una combinación de éstos u otros procesos tecnológicos adecuados. debe contener entre 100 mg y 250 mg de lactosa por 100 g o 100 mL en el alimento listo para el consumo y, de acuerdo con las instrucciones de preparación del fabricante cuando corresponda.

30.5.4. Alimentos reducidos en lactosa. Son los alimentos cuyo contenido en lactosa resulta de la reducción de los ingredientes que contienen lactosa, la separación de la lactosa del alimento, la descomposición de la lactosa, o una combinación de éstos u otros procesos tecnológicos adecuados. La reducción en lactosa debe ser al menos un 30 % respecto del producto de referencia en el alimento listo para el consumo y, de acuerdo con las instrucciones de preparación del fabricante cuando corresponda.

30.5.5. Los alimentos sin lactosa deberán llevar la declaración: libre de lactosa o sin lactosa o deslactosado o cero lactosa o 0 lactosa o 0 % lactosa, próximo a la denominación de venta propia del alimento y/o en otra parte del rótulo con letras en destaque y un mínimo de 2 mm de altura.

30.5.6. Los alimentos bajos en lactosa deberán llevar la declaración bajo en lactosa o bajo tenor de lactosa próximo a la denominación de venta propia del alimento y/o en otra parte del rótulo con letras en destaque y un mínimo de 2 mm de altura.

30.5.7. Los alimentos reducidos en lactosa deberán llevar la declaración reducido en lactosa con el porcentaje de reducción próximo a la denominación de venta propia del alimento y/o en otra

parte del rótulo con letras en destaque y un mínimo de 2 mm de altura.

30.5.8. En la tabla nutricional debe figurar el contenido máximo de lactosa y galactosa (cuando corresponda), expresado en mg por porción del producto.

30.5.9. En el rotulado no deberá destacarse la presencia o ausencia de componentes que sean intrínsecos o propios de alimentos de igual naturaleza.

30.5.10. Sin perjuicio de lo indicado en los artículos 30.5.6. a 30.5.8. las declaraciones listadas podrán constar en otras partes del rótulo.